

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL1475-2020

Radicación n.º 86904

Acta 22

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Decide la Sala sobre la demanda que sustenta el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la sociedad **ASESORÍAS Y SERVICIOS EN SALUD -ASALUD LIMITADA** contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales el 9 de agosto de 2018, en el proceso que le promueve **PAULA ANDREA LÓPEZ CASTAÑO** en su contra y de la **NUEVA EPS**.

I. ANTECEDENTES

La demandante Paula Andrea López Castaño instauró proceso ordinario laboral con el propósito de obtener la declaratoria de la existencia de una relación laboral la cual inició el 1 de febrero de 2013 y culminó el 30 de agosto de 2014; la responsabilidad solidaria de Asalud Ltda y la Nueva EPS; y como consecuencia, se reconozca el pago de las

primas, vacaciones, cesantías, sanción por la no consignación de cesantías causadas en el 2013 y 2014, la indemnización por no pago de la liquidación al momento de la terminación del contrato y la indemnización por el no pago de la seguridad social.

Mediante sentencia de 25 de abril de 2018, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales resolvió:

CUARTO: DECLARAR que entre la señora PAULA ANDREA LÓPEZ CASTAÑO y la sociedad ASESORÍAS Y SERVICIOS EN SALUD -ASALUD LTDA existió una relación laboral desde el 1 de febrero de 2013 hasta el 30 de agosto de 2014. La cual terminó de manera unilateral e injusta por parte del empleador.

QUINTO: DECLARAR solidariamente responsable a la demandada NUEVA EPS de las acreencias laborales causadas con ocasión ha dicho contrato.

SEXTO: CONDENAR solidariamente a la sociedad ASESORÍAS Y SERVICIOS EN SALUD -ASALUD LTDA y a la NUEVA EPS a pagarle a la demandante las siguientes sumas de dinero por los conceptos que a continuación se relacionan:

- *Auxilio de cesantías: \$5.005.612,10*
- *Intereses sobre cesantías: \$481.647,33*
- *Prima de servicios: \$3.291.424,44*
- *Compensación en dinero de vacaciones: \$2.730.062,50*
- *Sanción por no consignación de cesantías \$22.530.200,00*
- *Sanción moratoria: \$82.764.000,00 por los días que transcurrieron entre la fecha de terminación del contrato, 30 de agosto de 2014 y los dos años subsiguientes que se vencieron el 30 de agosto de 2016 fecha esta última en la que se presentó la demanda judicial. Y desde el 1 de septiembre de 2016 en adelante hasta que se efectúe el pago solo se generarán intereses moratorios sobre la suma debida por prestaciones sociales conforme lo dispuesto por el artículo 65 del CST y certificado por la Superintendencia Financiera.*
- *Por concepto de reintegro de aportes a seguridad social integral a salud y pensión: \$1.488.198,00.*
- *Por concepto de indemnización por despido sin justa causa la suma de: \$4.788.817,00.*

SÉPTIMO: ABSOLVER a la sociedad ASESORÍAS Y SEVICIOS EN SALUD -ASALUD LTDA y a la NUEVA EPS de las demás pretensiones formuladas en su contra.

La anterior determinación fue objeto de impugnación por parte de las demandadas, decisión que se envió al Tribunal Superior de Manizales, colegiado que mediante sentencia de 9 de agosto de 2018 confirmó la providencia de primer grado.

Propuesto en forma oportuna el recurso extraordinario de casación por la parte pasiva Asalud Ltda, mediante auto de 4 de septiembre de 2018 el Tribunal lo negó, por lo que la parte afectada instauró recurso de reposición y en subsidio queja, siendo negado el primero el 11 de septiembre posterior y se envió el segundo a esta corporación para resolver lo pertinente, resolviéndose el 26 de junio de 2019 donde se declaró mal denegado el recurso y, en proveído de 22 de enero hogaño se admitió por esta corporación dicho recurso, y fue presentada la demanda el 20 de febrero ulterior.

El apoderado de la demandada Asalud Ltda hizo un resumen de los hechos del proceso; acto seguido redactó el alcance de la impugnación de la siguiente manera:

El alcance de la presente impugnación es CASAR en su totalidad la sentencia de segunda instancia del 9 de agosto de 2018 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales.

Una vez casada la sentencia de segunda instancia del 9 de agosto de 2018 proferida por el Tribunal Superior de Manizales, solicito a la Honorable Corte Suprema de Justicia se manifieste frente a la sentencia de primera instancia proferida el día 25 de abril de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales.

Posteriormente, expresó el motivo de casación y formuló dos cargos así:

CARGO PRIMERO: *con base en lo regulado por el numeral 1 del artículo 87 del CGP, la sentencia impugnada es violatoria de la ley sustancial por vía directa toda vez que el tribunal no aplicó la ley sustantiva al proferir la sentencia incurriendo en un error de derecho.*

El error de derecho se presenta cuando el tribunal manifestó que conforme a lo regulado por el inciso final del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral, la sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella.

Igualmente manifestó que la regla general es que debe concederse el recurso en el efecto devolutivo, pero si el auto que se apeló puede afectar el desarrollo del proceso, se debe conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, “como ocurre en los autos apelados en este proceso, en la medida en que de prosperar la excepción de cláusula compromisoria este trámite finalizaría el proceso y la decisión tendría relevante influencia al momento de proferir la sentencia”. (como se evidencia en el minuto 12.00 del audio de la audiencia).

Por el contrario, debió devolverse la apelación de los autos y con posterioridad a esto la correspondiente alzada con relación a la sentencia.

Sin embargo, el tribunal dice que va a resolver los recursos con el fin de respetar los derechos de los usuarios de acceso a la administración de justicia como la aquí demandante pues evita el desgaste de la función pública judicial y distraer la reclamación en detrimento de sus legítimos derechos sociales.

Teniendo en cuenta lo anterior, el tribunal debió haber declarado la nulidad de lo actuado, toda vez que se profirió sentencia de primera instancia, sin haberse resuelto el recurso de apelación de los autos interlocutorios por lo que el tribunal no dio aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral.

CARGO SEGUNDO: *con base en lo regulado por el numeral 1 del artículo 87 del Código de Procedimiento Laboral, la sentencia impugnada es violatoria de la ley sustancial por vía indirecta toda vez que el tribunal realizó una mala apreciación de la práctica de la prueba del interrogatorio de parte de la demandante.*

El error de hecho se presenta cuando el tribunal considera que la práctica de la prueba del interrogatorio de parte de la demandante

se realizó “en conjunto y no de manera aislada”; ignorando la irregularidad expuesta frente a la que dicha prueba se practicó con posterioridad a que la misma demandante hubiera escuchado la totalidad de las manifestaciones de los tres testimonios, lo cual de forma evidente condicionó su declaración.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito que contiene la demanda de casación presentada por el apoderado judicial de la sociedad Asesorías y Servicios de Salud -Asalud Ltda, la Sala observa que adolece de deficiencias técnicas que no es posible subsanar de oficio por razón del carácter dispositivo del recurso extraordinario, ni mediante un ejercicio de flexibilización, pues de conformidad con el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe reunir una serie de requisitos que, desde el punto de vista formal, son indispensables a efectos de que la Corte pueda proceder a la revisión del fallo impugnado.

Así pues, es necesario que el recurrente formule coherentemente el alcance de su impugnación, exponga los motivos de casación indicando el precepto legal sustantivo, de orden nacional, que estime violado y el concepto de la violación, esto es, si lo fue por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea; ahora, en caso de que considere que la infracción ocurrió como consecuencia de errores de derecho o de hecho al apreciar las pruebas hábiles en la casación del trabajo, las singularice y exprese la clase de error que estima se cometió.

La Sala al entrar a analizar el documento con el cual se pretende dar sustento a la casación advierte una serie de deficiencias técnicas insalvables que se pasan a señalar:

1. Con respecto al alcance de la impugnación, si bien la empresa recurrente aspira a que por este medio extraordinario se case la sentencia de segunda instancia del 9 de agosto de 2018 proferida por el Tribunal de Manizales, lo cierto es que, no manifestó nada sobre que se quiere con la determinación de primer grado, por cuanto, debe señalarse lo que se pretende con aquella, es decir, revocar o modificar la misma, y no simplemente que “*se pronuncie*” como lo hace en este caso el recurrente, yerro que no es posible superarse al no tener claridad con lo que se busca.

2. Por otra parte, con relación a los dos cargos mencionados, la Sala advierte que carecen de proposición jurídica, toda vez que no cita ninguna norma de derecho sustancial que haya sido violentada por el juzgador en la determinación recurrida, pues, señaló únicamente el artículo 65 del CPL, norma adjetiva.

Para una mayor ilustración de lo anterior, acerca de la necesidad de invocar al menos una norma de derecho sustancial en los términos del literal a) del numeral 5 del artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, esta Sala en la providencia AL6784-2016, reiteró la CSJ SL 2 sep. 2008, rad. 32385, en la que se señaló:

Esta Sala de la Corte tiene dicho que la demanda de casación está sometida a un conjunto de formalidades para que sea atendible. Ha precisado también que esos precisos requerimientos de técnica, más que un culto a la formalidad, son supuestos esenciales de la racionalidad del recurso de casación, constituyen su debido proceso y son imprescindibles para que no se desnaturalice.

Se hacen las anteriores precisiones porque el cargo acusa la insuperable deficiencia técnica de no denunciar las normas legales que consagran los derechos sustanciales pretendidos en el proceso y a cuyo reconocimiento fueron condenados los recurrentes, lo que impide a la Corte el estudio de fondo, al no cumplirse con la exigencia mínima contemplada en el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo, en correspondencia con el numeral 1 del 51 del Decreto 2651 de 1991, convertido en legislación permanente por el 162 de la Ley 446 de 1998, que si bien modificó la vieja construcción jurisprudencial de la proposición jurídica completa, reclama que la acusación señale “cualquiera” de las normas de derecho sustancial “que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada”.

Acerca del cumplimiento de esa exigencia mínima para que la demanda de casación merezca ser atendida, esta Sala, en sentencia de 4 de noviembre de 2004, Radicación 23427, en la que se hizo acopio de varias decisiones anteriores en igual sentido, asentó:

“Basada en el sistema constitucional y legal, tiene dicho esta Corporación que la demanda de casación está sometida a un conjunto de formalidades para que sea atendible, porque su finalidad básica es la unificación de la jurisprudencia nacional y no constituye una tercera instancia que permita alegaciones desordenadas.

“Uno de los presupuestos para que el recurso pueda ser estudiado por la Corte es el que establece el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, conforme al cual el recurrente tiene la carga procesal de indicar la norma sustancial que se estime violada, entendiéndose por tal norma sustancial la que por su contenido crea, modifica o extingue derechos. Por su parte, el artículo 51 del Decreto 2651 de 1991, convertido en legislación permanente por el 162 de la Ley 446 de 1998, precisa que será suficiente señalar cualquiera de las normas sustanciales que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada”.

Aunado a ello, en torno a la importancia del anterior requisito, la Corte ha advertido con suficiencia que el

propósito del recurso extraordinario de casación es confrontar el fallo impugnado con la ley, por las precisas causales establecidas legalmente, de manera que, por su naturaleza, cuando se hace uso de la causal primera, es imprescindible para el recurrente denunciar el quebranto de al menos una disposición sustantiva laboral de alcance nacional, que resulte trascendente para la definición de los derechos que se disputan en el proceso, situación que no ocurrió en el presente caso.

Por demás advierte la Sala que en ninguno de los dos cargos se menciona la modalidad por la cual cuestiona dicha providencia, esto es, infracción directa, interpretación errónea o aplicación indebida, debiéndose indicar cual falta o concepto de violación fue la que se presentó, como tampoco desarrolla ni confronta la sentencia cuestionada con la ley, omisiones que saltan a la vista, que no pueden ser aisladas del estudio de los requisitos formales para que la Corte pueda proceder a la revisión del fallo impugnado.

3. Finalmente, cabe precisar que, respecto al segundo cargo que invoca la sociedad recurrente, aquella se limita a cuestionar la apreciación del interrogatorio de la demandante, no siendo una prueba válida para el análisis en esta sede, pues, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 16 de 1969, el error de hecho será motivo de casación laboral solamente cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un **documento auténtico**, de una **confesión judicial** o de la **inspección judicial**, por lo que la prueba que se acusa, no es hábil para

sustentar un cargo en el recurso extraordinario, como tampoco señalaron los errores de hecho o de derecho en que supuestamente incurrió el sentenciador, debiendo indicar lo que se deriva de manera fehaciente del medio de prueba hábil en casación, y lo que erróneamente extrajo el sentenciador.

Así las cosas, a manera de conclusión, en este asunto, no es viable el estudio de la demanda extraordinaria de casación toda vez que no se cumplen con los requisitos arriba señalados, y contrario a ello, se avizora que la empresa censora se dedica a formular un mero alegato de instancia, desconociendo por completo que en el recurso extraordinario no se juzga el pleito, sino que se busca deshacer el entuerto que pudiere ocasionar la sentencia de segunda instancia cuando la misma vulnera, de manera directa o indirecta, una norma sustancial, razón por la cual, la Sala se ve en la imposibilidad de llevar a efecto la confrontación del fallo de segundo grado, en función de verificar la legalidad de lo resuelto, que es lo que compete realizar en esta Sede, lo que conlleva a que deba declararse desierto el recurso de casación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso extraordinario de casación, propuesto por la sociedad

AESORÍAS Y SERVICIOS DE SALUD -ASALUD LIMITADA,
contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal
Superior del Distrito Judicial de Manizales el 9 de agosto de
2018, en el proceso que le promueve **PAULA ANDREA LÓPEZ
CASTAÑO** en su contra y frente a la **NUEVA EPS.**

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de
origen.

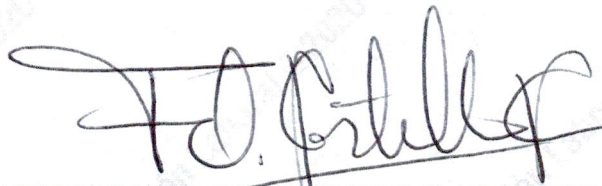
Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a horizontal line with a wavy, scalloped edge.

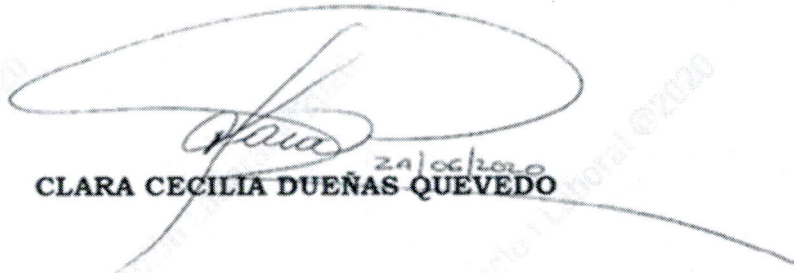
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA

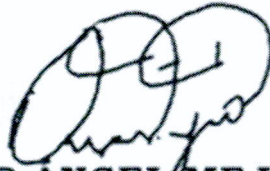


24/06/2020

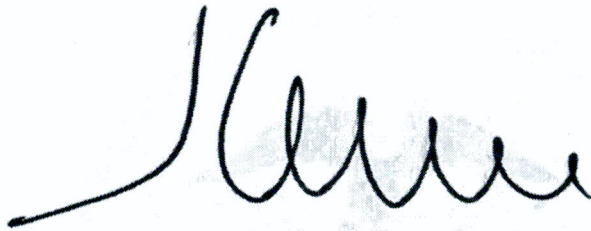
CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	170013105002201600424-02
RADICADO INTERNO:	86904
RECURRENTE:	ASESORIAS Y SERVICIOS EN SALUD ASALUD LIMITADA
OPOSITOR:	PAULA ANDREA LOPEZ CASTAÑO, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA E.P.S. S.A.
MAGISTRADO PONENTE:	DR.FERNANDO CASTILLO CADENA



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 31-07-2020, Se notifica por anotación en estado n.º 66 la providencia proferida el 24-06-2020.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 05-08-2020 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 24-06-2020.

SECRETARIA _____